



RADICADO : 2020-00231 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : OSCAR ARMANDO DIAZ BERMUDEZ
PROVIDENCIA : AUTO - 28/08/2020- RECHAZA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, pasó a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que la demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 28 de 2020.

**CARMEN CUETO CASTRO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).**

**RADICADO : 2020-00231 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : OSCAR ARMANDO DIAZ BERMUDEZ**

Mediante providencia de fecha agosto 14 de 2020, se inadmitió la demanda, a fin de que el actor, entre otras cosas, indicara el domicilio de la parte demandada.

A través de escrito de fecha 25 de agosto de 2020, el demandante anunció que subsanaba las falencias de la demanda advertidas en el auto que antecede, pronunciándose sobre el domicilio del demandado manifestando “...*los domicilios del demandado (sic) es en el Municipio de Soledad en la Calle 78D No. 23A – 04, Barrio Los Robles...*”.

Conforme lo dispone los numerales 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, señala que la competencia por factor territorial en los procesos contenciosos, “...*salvo disposición en contrario es el JUEZ del domicilio del demandado...*”.

Cabe señalar que analizada la demanda en el acápite de notificaciones se indica como factor elegido para la competencia el del domicilio de la parte demandada luego entonces, si en escrito de subsanación de la demanda se señala que el demandado se encuentra domiciliado en el Municipio de Soledad, permite señalar al Despacho que el competente para el conocimiento de la presente demanda es el Juez Promiscuo Municipal de Soledad, debiendo este juzgado rechazar la demanda y remitirla al competente tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

No hay lugar en ese caso a aplicar el numeral 3º del artículo 28 del CGP, pues ni el demandante escogió dicho factor para establecer competencia, ni tampoco se desprende de los pagarés allegados que se haya señalado como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Barranquilla.

Determinándose como único factor de competencia territorial, el domicilio de la parte demandada, corresponde por tanto al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD (REPARTO)** el conocimiento de la misma. Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla:

RESUELVE



RADICADO : 2020-00231 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : OSCAR ARMANDO DIAZ BERMUDEZ
PROVIDENCIA : AUTO - 28/08/2020- RECHAZA DEMANDA

- 1.- Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVA por carecer de competencia, conforme a los motivos expuestos.
- 2.- Remítase esta demanda con sus anexos al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD (REPARTO)**, para su conocimiento.
- 3.- Realizar las anotaciones en los libros Radicadores, en el Tyba y One Drive.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa87f2257be75b4feeff41ee90cb183d324b65ced170c863d52604aa1b109627
Documento generado en 28/08/2020 08:19:38 a.m.